SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 26 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez que la parte demandante en el presento asunto 52540408900120240005200 subsano la demanda dentro del término para ello. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD. 52540408900120240005200
DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO. LUIS ROGER CABRERA MELENDEZ C.C. 12.271.303

El abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, actuando en condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor LUIS ROGER CABRERA MELENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Policarpa (N.), identificado con cedula de ciudadanía No. 12.271.303, demanda sustentada en cuatro (04) pagares obrantes en el plenario, demanda que fue inadmitida mediante auto del 09 de abril de 2024, acto seguido la parte demandante presenta escrito mediante el cual subsana la demanda el día 11 de abril de 2024, por lo anterior corresponde a este Despacho resolver si es procedente librar mandamiento de pago.

Para resolver sobre su admisión se considera,

- Este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 17 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandada.

- El libelo de demanda cumple con las exigencias descritas en los artículos 82, 83, 84 y 431 del Código General del Proceso.

- De los títulos de recaudo obrante en el presente asunto, se considera que guardan su naturaleza cambiaria, pues reúne las exigencias descritas en el artículo 422 del C.G.P., y tratándose de un título valor representado en cuatro pagarés reúne los requisitos formales contenidos en los artículos 619, 620, 621,y 709 del Código de Comercio, siendo posible decantar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del deudor y describe un plazo o condición a partir de la cual se pueda decantar su exigibilidad.

Considerando lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en la demanda ejecutiva y se ordenará la notificación a la parte demandada en los términos del artículo 290 del Código General del Proceso. Para lo cual se considera, que el demandante ha manifestado que desconoce la dirección de notificación electrónica del demandado, para la notificación personal se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, debiéndose incluir en la comunicación o citación, los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor LUIS ROGER CABRERA MELENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.271.303, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

Por el pagaré No. 4481860003979215.

- la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 1.870.184), por el valor del capital insoluto del referido título valor.

- Intereses de plazo causados y no cancelados, por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($85.672), liquidados desde el día 21 de julio de 2023 hasta el día 23 de febrero de 2024, a la tasa establecida por el Banco de la República o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 24 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el pagaré No. 048916100005408.

- la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($17.875.000), por el valor del capital insoluto del referido título valor.

- Intereses de plazo causados y no cancelados, por la suma de tres millones seiscientos ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y seis pesos ($3.684.866), liquidados desde el día 06 de enero de 2023 hasta el día 23 de febrero de 2024, a la tasa resultante de adicionar + 6.7 puntos a la D.T.F.E.A., establecida por el Banco de la República o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 24 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- La suma de ciento veintiocho mil setecientos treinta y siete pesos ($128.737) por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones.

Por el pagaré No. 048916100005200.

- la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($833.320), por el valor del capital insoluto del referido título valor.

- Intereses de plazo causados y no cancelados, por la suma de ciento quince mil ciento cincuenta y siete pesos ($115.157), liquidados desde el día 08 de enero de 2023 hasta el día 23 de febrero de 2024, a la tasa resultante de adicionar + 2 puntos a la D.T.F.E.A., establecida por el Banco de la República o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 24 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- La suma de mil treinta y siete pesos ($1.037) por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones.

Por el pagaré No. 048916100003123.

- la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($ 8.753.702), por el valor del capital insoluto del referido título valor.

- Intereses de plazo causados y no cancelados, por la suma de un millón novecientos ochenta y un mil quinientos veinticinco pesos ($1.981.525), liquidados desde el día 27 de junio de 2022 hasta el día 23 de febrero de 2024, a la tasa resultante de adicionar + 7 puntos a la D.T.F.E.A., establecida por el Banco de la República o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 24 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- La suma de cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y un pesos ($58.281) por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía-única instancia.

TERCERO. Notificar personalmente de esta providencia al demandado, de conformidad a lo señalado en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso. Advertir al demandante que en la citación o comunicación deberá incluir los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.

CUARTO. Córrase traslado de la demanda e infórmese al demandado que dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que estime convenientes.

QUINTO. Sobre costas se decidirá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 29 DE ABRIL DE 2024

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO